

Sesión pública

Miércoles 21 de agosto del 2024.

Asuntos listados (22 JDC, 14 JE, 9 JRC y 3 RAP) Total: 48 expedientes.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	ST-JDC-436/2024 y ST-JDC-438/2024 Acumulados	Dato protegido	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-VPMG-057/2024, que declaró la existencia de violencia política en razón de género atribuida a la parte actora por lo que lo amonestó públicamente; asimismo, ordenó su inscripción al Registro Nacional y Estatal, ambos de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.	Procedimiento Especial Sancionador Violencia política de género	La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al considerar: Infundados los agravios, porque la parte actora hizo señalamientos de los que el Tribunal responsable se ocupó en la resolución. Inoperantes los agravios de la ciudadana denunciada, porque contrario a lo alegado, no existe prueba en autos que vincule al aun otrora candidato denunciado con el ciudadano sancionado y menos una prueba que acredite la responsabilidad del otrora candidato con las conductas cometidas.
2.	ST-JDC-476/2024	Alma Pineda Miranda	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente RA/81/2024, que confirmó el dictamen y el acuerdo IEEM/CG/104/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que desecharon el aviso de intención presentado por la organización ciudadana “Futuro Democrático A.C.” para constituirse como partido político local.	Partidos políticos	La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al considerar inoperantes los agravios, porque son una reiteración de los formulados en la instancia local, aunado a que ante la Sala Regional no controvertió de forma eficaz la determinación que desestimó sus alegaciones, en las que adujo que diversos funcionarios del citado Instituto, dieron una incorrecta orientación jurídica, con lo que se provocó que incurriera en un error y en dilación al desahogar el requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral.
3.	ST-JE-216/2024	Dato protegido	Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-PES-92/2024 que, entre otras cuestiones, ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador número IEEQ/PES/029/2024-P, para que se instruya únicamente en contra de la persona denunciada por actos anticipados de precampaña y campaña y deja insubsistentes las medidas cautelares relativas a la presunta vulneración interés superior de la niñez.	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala REVOCÓ la sentencia impugnada, que ordenó reponer el procedimiento para el efecto de llamar a MORENA, pues entre la necesidad de resolver el fondo de un procedimiento en que se involucra la posible vulneración al interés superior de la infancia y la de reponer un acto procedimental convalidado por el partido emplazado, el Tribunal debió privilegiar la primera, a efecto de no retardar la emisión de su resolución, a pesar de haber tenido la oportunidad de comparecer.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					La Sala ordenó que el Tribunal deberá emitir una nueva resolución, en la que de no existir causa de improcedencia alguna resuelva el fondo del asunto.
4.	ST-JRC-146/2024 ST-JDC-440/2024 y ST-JDC-442/2024 Acumulados	Dato protegido y otros	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes TEEM-JIN-010/2024, TEEM-JIN-053/2024, TEEM-JIN-054/2024, TEEM-JIN-055/2024,TEEM-JDC-143/2024 y TEEM-JDC-162/2024 acumulados, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFIRMÓ la sentencia controvertida, al determinar: Inoperantes los disensos que señalan sistematicidad de campaña en redes sociales, violación a la equidad y uso indebido de recursos, porque diversas publicaciones fueron materia de pronunciamiento que las estimó legales y respecto de las que no se logra acreditar su ilegalidad, porque no se argumenta ni ofrecen pruebas que acrediten lo indebido, menos aún la sistematicidad alegada. Ineficaz el argumento de que se rebasó el tope de gastos de campaña, porque la autoridad fiscalizadora resolvió que no se rebasó, sin que tal determinación haya sido controvertida eficazmente. Ineficaz el argumento de inelegibilidad de las candidaturas electas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Cuarta Regiduría propietaria, porque respecto de los primeros, el doble momento para controvertir la elegibilidad no implica una segunda oportunidad para controvertirla por las mismas causas, como lo pretenden los promoventes. La ineficacia respecto a la candidata a la Cuarta Regiduría radica en que su registro fue legal y válido. Infundados los agravios relativos al indebido desechamiento por extemporaneidad de la demanda promovida por la otrora candidata a la Segunda Regiduría, porque el actor incumplió con la carga de presentar su demanda ante la autoridad responsable, sin formular argumentos eficaces.
5.	ST-JRC-164/2024	Partido Querétaro Seguro	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-RAP-32/2024, que confirmó el acuerdo IEEQ/CG/A/041/24 denominado “acuerdo del Consejo General del Instituto	Partidos políticos	La Sala REVOCÓ la resolución controvertida, al resultar parcialmente fundados los agravios, en virtud de que de la interpretación del artículo 116, fracción IV, inciso f, de la Constitución Federal, se concluye que la pérdida de registro de los partidos políticos locales,

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			Electoral del Estado de Querétaro que determina la existencia de elementos suficientes para, en su oportunidad, declarar la pérdida del registro de Querétaro Seguro como partido político local”.		sólo puede decretarse cuando un partido no haya alcanzado el 3% requerido en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo local; esto es, tanto de Gubernatura como de la Legislatura, independientemente de sí se realizan al mismo tiempo o en años diversos, siendo que en el caso, al tratarse de un partido de nueva creación, no ha participado en la elección a la Gubernatura del estado.
6.	ST-RAP-65/2024	Morena	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/QCOF-UTF/2215/2024/EDOMEX, integrado en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su entonces candidato a la presidencia municipal de Jiquipilco, en el proceso electoral local 2023-2024, en el Estado de México.	Procedimiento de Fiscalización	La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al considerar: Infundado lo alegado sobre la falta de exhaustividad de la resolución, pues de su análisis se aprecia que la autoridad tomó en cuenta la información cargada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como lo manifestado por el partido denunciante en su comparecencia al procedimiento; elementos a partir de los cuales concluyó que las lonas denunciadas no correspondían con las imágenes que constan en el sistema. Inoperantes los disensos relacionados con las fallas que presentó el Sistema durante el proceso electoral y la falta de congruencia interna y externa de la determinación, el primero, porque no se explica cómo dichas fallas impidieron, en su caso, el registro de las lonas, y el segundo, porque el descuido al citar el nombre del candidato en un apartado de la resolución no vulneró la esfera jurídica del recurrente.
7.	ST-JE-209/2024	Morena	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionado TEEM-PES-071/2024, que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y por afectación al principio de equidad y neutralidad; así como, la inexistencia por culpa <i>in vigilando</i> de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.	Procedimiento Especial Sancionador Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al desestimar los motivos de disenso, porque la parte actora es omisa en confrontar de manera eficaz las consideraciones del Tribunal local, aunado a que se abstiene de exponer argumentos suficientes para evidenciar la falta de exhaustividad en que pudo haber incurrido la responsable al realizar el estudio de las presuntas infracciones denunciadas.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
8.	ST-JE-210/2024	Morena	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-072/2024, que entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de las infracciones relativas a la contravención a las normas de propaganda gubernamental, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de equidad en la contienda y por posicionar su imagen frente a la ciudadanía, atribuidas Alfonso Jesús Martínez Alcázar; así como, la inexistencia por culpa in vigilando de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala CONFIRMÓ la sentencia controvertida, al resultar infundados los agravios, porque el momento en que ocurrieron las conductas denunciadas, el servidor público en cuestión se encontraba separado del cargo mediante licencia temporal, esto es, desvinculado de las obligaciones inherentes a sus funciones, aunado a que, conforme con la línea jurisprudencial de Sala Superior, se considera que quienes ocupan el cargo de las presidencias municipales y compiten en procesos electorales en vía de elección consecutiva, pueden hacer referencia de sus logros o acciones como gobernantes, sin pasar por alto que se encuentran sujetos a ciertas restricciones.
9.	ST-JE-214/2024	Morena	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-093/2024, que confirmó el acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador IEM-PES-445/2024, relacionado con la queja que se presentó por hechos presuntamente constitutivos de infracción electoral, consistente en difusión de propaganda presuntamente calumniosa en redes sociales.	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala CONFIRMÓ la sentencia controvertida, al desestimar los motivos de inconformidad, ya que la parte actora rehusó controvertir, de manera integral, las consideraciones en las que la responsable sustentó su determinación, concernientes a que, para justificar la instalación del procedimiento era necesario acreditar, al menos de forma indiciaria, que se podría actualizar el supuesto de excepción a fin de atribuir la presunta comisión de la calumnia a una persona en particular.
10.	ST-JE-219/2024	Morena	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-087/2024, que declaró la inexistencia de la infracción por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, consistentes en propaganda gubernamental en tiempo de campaña y coacción al voto violentando los principios de imparcialidad y equidad en la	Procedimiento Especial Sancionador Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la	La Sala CONFIRMÓ la sentencia cuestionada, al estimar que no le asiste la razón a la representación del partido actor, en cuanto a su inconformidad de que el Tribunal local no haya tenido por actualizada la propaganda gubernamental y el elemento personal de la promoción personalizada, porque al obtener una licencia al cargo, se desvincula a la persona de las obligaciones que como funcionario público le corresponde. Además, no le asiste la razón al partido actor, pues conforme a la línea jurisprudencial trazada por Sala Superior, teniendo en cuenta el propósito fundamental de la figura de la elección

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			contienda; así como, la inexistencia de la responsabilidad por culpa <i>in vigilando</i> .	contienda electoral	consecutiva, se considera que quienes ocupan el cargo de las presidencias municipales y compiten en los procesos electorales en vía de reelección, pueden hacer referencia de sus logros o acciones como gobernantes.
11.	ST-JE-221/2024	Morena	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente PES/154/2024, que declaró la existencia de actos anticipados de campaña y amonesto públicamente a Oscar Ruiz Díaz, y a la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por culpa <i>in vigilando</i> .	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala CONFIRMÓ la sentencia controvertida, al considerar infundados los agravios, porque el fallo impugnado se encuentra debidamente fundado; y, porque, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se encuentra acreditado, ya que se actualiza la equivalencia funcional en la propaganda denunciada, al contener una invitación para que se apoyara a la parte actora, en caso de que fuera registrado como candidato a la citada Presidencia Municipal, lo que aconteció con posterioridad de ahí.
12.	ST-JE-224/2024	Morena	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-091/2024, que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por la supuesta comisión de actos contraventores de la norma en materia de propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; así como declara la inexistencia de la culpa <i>in vigilando</i> atribuida a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.	Procedimiento Especial Sancionador Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, por lo siguiente: Desestimó el agravio vinculado con el análisis inexacto de la infracción, debido a que derivado de la naturaleza y finalidad de la institución jurídica de la reelección, no se acredita la comisión de la difusión de propaganda de naturaleza gubernamental y personalizada. Inoperante el argumento de que se puede estar frente a gastos no reportados, pues se trata de una afirmación genérica y sin sustento probatorio, siendo que, en todo caso, tal cuestión se debió plantear ante el Instituto Nacional Electoral. La Sentencia estableció que, en caso de que en un momento posterior a la omisión del fallo se reciban constancias relacionadas con el juicio, estos se deberán agregar a los autos sin mayor trámite, así como dejar sin efectos la solicitud de certificación y el apercibimiento decretado durante la sustanciación del asunto.
13.	ST-JDC-481/2024 ST-JDC-482/2024 ST-JRC-184/2024	Partido Movimiento	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes JDCL/300/2024, JDCL/301/2024,	Cómputo, validez de la elección y entrega de	La Sala resolvió lo siguiente:

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
	ST-JRC-185/2024 ST-JRC-186/2024 ST-JRC-192/2024 ST-JDC-480/2024 ST-JDC-483/2024 ST-JDC-485/2024 ST-JDC-487/2024 ST-JDC-488/2024 ST-JDC-489/2024 ST-JDC-490/2024 ST-JDC-492/2024 ST-JDC-493/2024 y ST-JDC-513/2024 Acumulados	Ciudadano y Otros	JDCL/302/2024, JDCL/303/2024, JDCL/304/2024, JDCL/305/2024, JDCL/306/2024, JDCL/307/2024, JDCL/310/2024, JDCL/311/2024, JDCL/312/2024, JDCL/313/2024, JI/148/2024, JI/149/2024 y JI/151/2024 acumulados, que entre otras cuestiones, modificó el acuerdo IEEM/CG/163/2024 relativo al “Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. LXII Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027”.	constancias de mayoría	SOBRESEYÓ los juicios ST-JRC-186/2024, ST-JDC-487/2024 y ST-JDC-513/2024, en virtud de que se actualiza la preclusión, el desistimiento de la acción y la falta de legitimación, respectivamente. CONFIRMÓ la sentencia controvertida y dejó sin efectos los apercibimientos decretados en los juicios respectivos, por lo siguiente: Desestimó los motivos de disenso sobre el desarrollo de la fórmula para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, porque el Tribunal electoral local justificó conforme a derecho la determinación concerniente a utilizar la votación válida efectiva en el desarrollo de la fórmula de la de asignación de diputaciones, acorde a los diversos precedentes aplicables, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y la propia Sala Regional. No asiste razón a las partes actoras en los motivos de disenso relacionados con la sobre y subrepresentación de los partidos políticos, pues de manera ajustada a Derecho, la autoridad responsable justificó su determinación en el sentido de verificar los porcentajes respectivos con la votación válida efectiva, en términos de los precedentes aplicables, aunado a que tampoco se observa la falta de exhaustividad aducida y en diversas demandas, los argumentos de las partes inconformes son una reiteración de los formulados ante la sede jurisdiccional estatal, por lo que tales alegaciones carecen de eficacia. Infundados e inoperantes los alegatos formulados por los ajustes de género, pues el órgano jurisdiccional local siguió los parámetros establecidos para tal fin, conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por Sala Superior y la Sala Regional, a efecto de contrarrestar de manera particular y en los casos en los que resultó jurídicamente posible la subrepresentación del género femenino, tanto por partido político como de forma general, en la integración total del Congreso del Estado de México. Inoperantes los argumentos concernientes a los tópicos específicos que se formulan en diversas demandas referentes a la negativa al acceso del ejercicio del poder, la aducida discriminación al derecho de

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					representatividad de los pueblos originarios y la omisión de verificar la afiliación efectiva de diversas candidaturas, pues en tales conceptos se observan distintas inconsistencias en la argumentación respectiva. Infundado lo relativo a las violaciones procesales alegadas en un juicio de la ciudadanía, porque no se acreditan las inconsistencias aducidas durante la sustanciación del medio de impugnación.
14.	ST-RAP-64/2024	Partido Acción Nacional	Dictamen consolidado y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023- 2024, en el estado de Querétaro.	Procedimiento de Fiscalización	La Sala REVOCÓ parcialmente la sentencia controvertida, al determinar: infundados los agravios, porque la autoridad responsable no se no se encontraba en condiciones de analizar el argumento del partido político accionante, porque no hizo la manifestación de las fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, para poder cargar la información relativa a sus movimientos contables en la contestación del oficio de errores y omisiones en relación con determinadas operaciones y conclusiones en especial. Además, el partido político se constriñe a señalar que se aportaron elementos con los que se acreditaba que se encontraban registrados con su respectivo soporte documental en cada una de las pólizas, dejando de controvertir las consideraciones que fueron expuestas por la autoridad responsable en torno a las conclusiones alegadas y contrario a su afirmación, la autoridad responsable expuso diversos aspectos que sustentan la legalidad de su determinación, los cuales no se combaten. Fundados los agravios relativos a 2 conclusiones, porque le asiste la razón al recurrente, al afirmar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no fundamentó y motivó de manera exhaustiva la metodología que amplió para imponer las sanciones, es decir, no explícito los motivos por los cuales decidió sancionar al Partido Acción Nacional, por la omisión de destinar al menos el 50% del Financiamiento público para. actividades de campaña que recibió a las mujeres que postuló como candidatas a diputadas locales y a las presidencias municipales.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
15.	ST-JDC-508/2024 y ST-JDC-510/2024 Acumulados	Luis Daniel Miranda Cortez	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-172/2024, que revocó el dictamen con proyecto de decreto por el que se designa como síndico del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, a Luis Daniel Miranda Cortez y restituyen a Juventino Maldonado Chávez.	Actos de órganos electorales	La Sala CONFIRMÓ la sentencia controvertida, al determinar infundado el agravio de la parte actora, en el que refiere que el Tribunal responsable es incompetente para conocer del asunto por no ser electoral; al respecto, la Sala Regional advirtió que el Tribunal correctamente identificó que la materia de la impugnación se relaciona con el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, por lo que si es competente para conocer y resolver sobre la remoción y designación de un nuevo sindico, acto que fue emitido por el Congreso del Estado de Michoacán. Infundado el agravio de la parte actora, en el que manifiesta que se violentó el derecho de audiencia, porque no fue notificado del juicio que se promueve en su contra, porque no le asiste la razón, ya que la notificación por estrados realizada por el Congreso del estado, como autoridad responsable en el juicio local, le garantizó la posibilidad de comparecer en el juicio de mérito, con lo cual, tuvo la oportunidad de conocer oportunamente de su inicio, sin ser necesario que su llamamiento al juicio fuera de forma personal o que se realizara mediante notificación en un domicilio específico, conforme a la jurisprudencia de Sala Superior del rubro: “TERCERO INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Inoperantes los restantes motivos de agravio, por los motivos que se indican en la sentencia.
16.	ST-JE-200/2024 y ST-JE-207/2024 Acumulados	María Teresa Castell de Oro Palacios	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/189/2024, que declaró la existencia de la violación atribuida a la parte actora consistente en calumnia, por lo que le impuso una amonestación pública.	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada al determinar que la parte actora parte de una premisa incorrecta, al considerar que el Tribunal local está obligado a aplicar la normativa aplicable para asuntos relacionados con violencia política en razón de género, pues la litis se centraba en determinar si se actualizaba o no la conducta de calumnia atribuida a la ahora parta actora. Además, contrario a lo manifestado por la recurrente, las manifestaciones realizadas no se encuentran amparadas para la libertad de expresión, pues no obran elementos probatorios que

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					acrediten la existencia de un procedimiento penal por el delito que se le pretende imputar al denunciante ante la instancia local; aunado, a que no es una ciudadana común quien la realiza, es una candidata y el contexto en el que se cometieron y todos los elementos analizados por el responsable fueron considerados suficientes para tener por autorizada la conducta, por cuanto hace a que indebidamente se tuvo por acreditado el elemento electoral, pues no existió afectación al candidato quejoso, puesto que fue quien ganó la elección, no le asiste la razón a la parte actora, ya que es necesario realizar un análisis integral del contenido de las manifestaciones y el contexto de la difusión del mensaje, tal y como lo efectuó el Tribunal responsable. Con relación a los señalamientos que el actor realiza de que el denunciante ante la instancia local ejerció violencia política en razón de género, pues el escrito de denuncia contiene manifestaciones que a su parecer configuran dicha conducta, se encuentra en su derecho de hacerlo valer por las vías legales correspondientes, pues en el presente asunto la litis se encontraba relacionada con la conducta de calumnia atribuida a la recurrente. Por último, respecto a las manifestaciones en contra de la resolución incidental que analizó el cumplimiento de la sentencia de fondo, se calificó como infundadas, pues, contrario a lo que sostiene la parte actora, el Tribunal local no se encontraba obligado a esperar la resolución del juicio electoral interpuesto ante esta instancia, ya que las resoluciones emitidas en materia electoral no tienen efectos suspensivos.
17.	ST-JE-215/2024	Morena	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-097/2024, que confirmó el acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador IEM-PES-303/2024, relacionado con la queja que se presentó por la supuesta comisión de actos constitutivos de violación a la materia electoral.	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala CONFIRMÓ las sentencias controvertidas, al considerar lo siguiente: La representación del partido actor parte de una premisa errónea, al considerar que la responsable pasó por alto que la encargada de despacho de la Presidencia Municipal, al atender el requerimiento que le fue formulado, confirmó que el sujeto denunciado era un servidor público, ya que al señalar que la persona en cuestión no laboraba al interior del Instituto de la Juventud Moreliana, de modo alguno reconoció que dicha persona tenía ese carácter.

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Infundado que la responsable debió haber concluido que en el desechamiento de la queja se utilizaron razones de fondo, pues, como se explicó en la resolución impugnada, la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral local solo verificó que se cumplieran los requisitos para advertir la existencia o no de una transgresión a la normativa electoral. Infundado el argumento de que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre agravio que identificó y sintetizó en el inciso b del apartado falta de congruencia, pues la responsable sí se pronunció en el sentido de que a ningún fin práctico llevaría que se sacara el requerimiento, pues con independencia de lo que se respondiera de la certificación de las publicaciones, no era posible advertir preliminarmente una afectación a la normativa electoral.
18.	ST-JE-217/2024	Liliana Magaña Cárdenas	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-076/2024, que declaró la existencia de las infracciones atribuidas a las personas denunciadas por violaciones al principio de equidad en la contienda y actos anticipados de campaña; así como, por culpa <i>in vigilando</i> a los partidos denunciados, y los amonestó públicamente.	Procedimiento Especial Sancionador Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	La Sala CONFIRMÓ la sentencia cuestionada, al considerar infundados los motivos de agravio, esencialmente porque en atención al principio de certeza, es de suma importancia que los actos de obtención del voto se vinculen con una candidatura formalmente registrada ante la autoridad electoral, pues de lo contrario, se permitiría que se promueva la campaña en favor de una persona que no tiene tal carácter, máxime ante la posibilidad de que durante dicho periodo la ley permita sustituciones de candidaturas por los supuestos previstos. En tal sentido, el concepto de datos anticipados de campaña no se debe entender solamente en su vertiente ordinario, esto es, como actos realizados indebidamente antes del inicio del periodo correspondiente, sino que cuando se trate de una candidatura que se registra por sustitución de otra, la primera iniciará su campaña hasta el momento en que cuenta el registro otorgado por la autoridad electoral.
19.	ST-JE-220/2024	Morena	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-105/2024, que declaró la inexistencia de las infracciones relativas a la	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala REVOCÓ la sentencia cuestionada, al considerar fundado el agravio relativo a qué la propaganda denunciada no constituye propaganda gubernamental, sino que es propaganda electoral, ya que el denunciado no se aprovechó de su posición como presidente

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			contravención a las normas de propaganda gubernamental, promoción personalizada, vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, atribuidos a Alfonso Jesús Martínez Alcázar y Paola Janet Delgadillo Hernández y declaró la inexistencia de la infracción atribuida a los partidos Acción Nación y de la Revolución Democrática por culpa <i>in vigilando</i> ; asimismo, confirmó el acuerdo de medidas cautelares.	Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	Municipal con licencia para compartir los logros y programas del Ayuntamiento de Morelia, ni violentó los principios de imparcialidad y equidad en la contienda frente a las demás candidaturas a ese cargo, ni influyó en los resultados de la elección, precisamente porque su intención era reelegirse y por ende, conforme al criterio emitido para la Sala Superior se encontraba en actitud de propalarlos, a fin de que la ciudadanía evaluara y ratificara, en su caso, su gestión; argumentos que también son aplicables a la referida ciudadana, dado que no ejercía cargo alguno en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados.
20.	ST-JE-225/2024	Morena	Sentencia de ocho de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-104/2024, que declaró la inexistencia de propaganda gubernamental, utilización indebida de programas sociales, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y la violación al principio de equidad, legalidad e imparcialidad en la contienda; así como, la inexistencia de la responsabilidad por culpa <i>in vigilando</i> .	Procedimiento Especial Sancionador Utilización de programas sociales Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	La Sala CONFIRMÓ la sentencia controvertida, al determinar infundados e inoperantes los motivos de agravio aducidos. Lo infundado radica en que contrario a lo que sostuvo la parte actora, del contenido de las publicaciones denunciadas en la instancia primigenia, no se acredita que se haya buscado un fin diferente al informativo en atención a la línea jurisprudencial de este Tribunal electoral. La inoperancia se actualiza al resultar manifestaciones genéricas que no controvierten las razones de la responsable y que resulten insuficientes para superar la presunción de legalidad del acto impugnado. Infundado la supuesta dilación en el dictado de la resolución controvertida, porque de las constancias que obran en autos, no se advierte que la misma se emitiera fuera del plazo.
21.	ST-JE-228/225	Morena	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación TEEM-RAP-099/2024, que confirmó el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en el expediente IEM-PES-469/2024, que desechó la queja promovida por la presunta difusión de propaganda calumniosa en redes sociales.	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala CONFIRMÓ la sentencia cuestionada, al considerar: Inoperantes las alegaciones manifestadas por la parte promovente, toda vez que en la presente instancia no controvierte los razonamientos en los cuales se sustentó el acto impugnado. Lo anterior, toda vez que, del escrito de la demanda del presente medio de impugnación, no se advierte que los agravios de la parte actora estén encaminados a demostrar que desde que presentó su queja, haya precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar que

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					rodearon los hechos motivo de la denuncia, así como entre otras cuestiones establecidas en la sentencia.
22.	ST-JRC-136/2024 ST-JRC-138/2024 y ST-JDC-439/2024 Acumulados.	Partido Revolución Democrática y otros.	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes TEEM-JDC149/2024 y TEEM-JIN-024/2024 acumulados, que entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Irimbo, Michoacán; así como, dejó sin efectos la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla candidatura común integradas por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría Asignación por el principio de representación proporcional	La Sala MODIFICÓ la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción, CONFIRMÓ la validez de la elección del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, al considerar: Inoperantes las alegaciones del Partido Revolucionario Institucional y el candidato, en torno a la indebida valoración de pruebas, al no precisar cuáles fueron las publicaciones que fueron valoradas de forma incorrecta, qué datos pudieron proporcionar distintos a los analizados o, en su caso, cuáles previstas probatorias fueron incorrectas. Inoperante el argumento de violación al principio de exhaustividad, porque el tiempo transcurrido entre la sesión en el que se resolvió el procedimiento especial sancionador y el juicio acumulado en el que se decretó la nulidad de la elección, no es un dato objetivo que suponga falta de exhaustividad. Además, la sustanciación y resolución de los juicios de la ciudadanía y de inconformidad, no dependían de la decisión del procedimiento administrativo sancionador, por tratarse de cuerdas impugnativas distintas. Infundado el alegato sobre violación al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, dado que la violencia política en razón de género no constituye una infracción que no trascienda la regularidad constitucional y legal de los resultados de una elección, al no haberla previsto el órgano legislativo de Michoacán como hipótesis de nulidad de la elección. Infundado el motivo de disenso sobre la inconstitucionalidad e inconventionalidad de la hipótesis de nulidad de la elección, por violencia política en razón de género, porque el argumento parte de la premisa inexacta de que la norma es parte del entramado legal del Derecho administrativo sancionador, por lo que no le son aplicables los estándares constitucionales y convencionales de las normas del ius puniendi. Además, es inoperante por no proporcionar las razones

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					por las que la norma incumple los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Fundada la violación al principio de exhaustividad que reclama el Partido de la Revolución Democrática, porque en la instancia local, además del contexto de violencia política en razón de género, se plantean irregularidades vinculadas con el uso indebido de recursos públicos, violación al principio de laicidad, inclusión de imágenes de la niñez en la propaganda electoral, las cuales no fueron estudiadas en la sentencia impugnada. En plenitud de jurisdicción, declaró infundados los agravios en torno al principio de laicidad, porque las pruebas técnicas y documentales privadas solo aportan indicios que, al ser aislados, son los insuficientes para demostrar la violación al principio referido, además de que no se proporcionan razones para justificar cómo la presunta asistencia del candidato a una misa trascendió a los resultados de la elección. Infundado el uso indebido de recursos públicos, porque parte de la premisa equivocada de que la obra pública o programas sociales debe suspenderse en las campañas electorales, dado que tal restricción solo aplica para la propaganda gubernamental. Además, los hechos denunciados no actualizan el elemento subjetivo de que en los eventos de entrega de obra pública existiera llamamiento al voto o promoción de una oferta electoral. Infundadas las alegaciones de realización de actos de campaña en horarios laborales y utilización de imágenes de la niñez en la propaganda cultural como causa y nulidad de elección, porque las pruebas sólo informan indicios aislados no demostrativos de las irregularidades aducidas.
23.	ST-JRC-179/2024	Partido Acción Nacional	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente RA/89/2024, que confirmó el oficio IEEM/DPP/2201/2024 por el que da respuesta a la solicitud de información realizada por la parte actora.	Actos de órganos electorales	La Sala CONFIRMÓ la sentencia controvertida, al considerar: Inoperante el agravio relativo, en que sí puede formular solicitudes información, ya que el Tribunal local no determinó que el actor carecía de facultades para presentar una solicitud de información, por el

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					contrario, a partir del derecho que le reconoció analizó si la respuesta emitida por el Instituto local se encontraba ajustada a derecho. Infundado el agravio consistente en que la respuesta fue emitida por una autoridad sin facultades para ello, pues si bien es un planteamiento novedoso, al tratarse sobre la falta de competencia de la autoridad primigeniamente responsable, debe analizarse oficiosamente. En ese sentido, no le asiste razón a la parte actora, ya que la consulta que formuló tuvo el carácter meramente informativo, por lo que se encuentra justificado que no fuera emitida por el Consejo General del instituto local. Infundados los agravios que se vinculan con la negativa de proporcionar las claves de elector de las candidaturas a diputaciones por ambos principios, postulados por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, debido a que la responsable determinó que no obraba constancia respecto a que las personas registradas por dichos partidos políticos, para una diputación, otorgaron su consentimiento para que sus datos personales se difundieran.
24.	ST-RAP-59/2024	Partido Político Local Más Michoacán	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso local ordinario 2023-2024.	Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos de campaña	La Sala CONFIRMÓ la sentencia controvertida, al considerar: Infundados, los planteamientos de que la autoridad responsable fue incongruente al momento de sancionarlo, pues le impuso un parámetro porcentual mayor sobre el monto involucrado que otro partido local que cometió la misma infracción, y la omisión de valorar su respuesta a declaración en atención al oficio de errores y omisiones, pues contrario a lo sostenido por el Instituto político apelante, la autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración aquellos elementos que han sido establecidos por ese Tribunal electoral en diversos precedentes respecto a la calificativa de la conducta, así como de la individualización de la sanción. Respecto a la omisión de valorar el oficio de aclaraciones de las constancias que obran en el expediente, se comprobó que la responsable sí realizó el análisis correspondiente a las manifestaciones formuladas, sin embargo, estimó que las acciones

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					realizadas por el sujeto obligado no eran para deslindarse de la conducta atribuida. Infundado e inoperante el argumento sobre el gasto de cuatro xbox de radio y televisión. Lo infundado radica en que la autoridad administrativa electoral local electoral, en su oportunidad, hizo de conocimiento de forma clara y precisa los promocionales de radio y televisión por los cuales se requirió al apelante información a fin de comprobar, entre otras cuestiones, los casos de producción de dichos spots, así como de la documentación proporcionada, se determinó que no resultó suficiente para tener certeza del gasto realizado conforme a la normativa vigente.
25.	ST-JDC-511/2024	Alfonso Jesús Martínez Alcázar	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo, así como la omisión de notificar dicha determinación.	Procedimiento de Fiscalización	La Sala DESECHÓ la demanda, toda vez que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir los actos señalados, al no actualizarse una afectación a sus derechos político-electorales.
26.	ST-JDC-512/2024	Alfonso Jesús Martínez Alcázar	Resolución INE/CG/1974/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo.	Procedimiento de Fiscalización	La Sala DESECHÓ la demanda, toda vez que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir los actos señalados, al no actualizarse una afectación a sus derechos político-electorales.

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>